



INFORME DE LA REUNIÓN QUE CELEBRÓ EL GRUPO DE TRABAJO DE LA DIRECTIVA (UE) 2015/1535 DE LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL PARA LA ORDENACIÓN ALIMENTARIA EL DÍA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (Informe n.º 5/2025)

En Madrid, siendo las 10 horas del 24 de septiembre de 2025, se reúnen de manera virtual mediante video conferencia un Grupo de Trabajo de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, con la asistencia de las personas indicadas a continuación:

- Marta Alzás de la Fuente Ministerio de Economía, Comercio y Empresa- Secretaría de Estado de Comercio
- Ana María Álvarez García Ministerio de Economía Comercio Empresa- Secretaría de Estado de Comercio
- Regina Berna Serra Ministerio de Economía Comercio Empresa- Secretaría de Estado de Comercio
- Sandra Villarón Sanchez Ministerio de Economía Comercio Empresa- Secretaría de Estado de Comercio
- Ana María Villanueva Calvo Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación-S.G. de Calidad y Sostenibilidad Alimentaria
- Beatriz Baena Rios Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación-S.G. de Calidad y Sostenibilidad Alimentaria
- Inés Gil Pérez Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación-S.G. de Calidad y Sostenibilidad Alimentaria
- M. del Carmen González Martín Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación-S.G. de Calidad y Sostenibilidad Alimentaria
- Laura Fuentes García Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030-D.G. de Consumo
- Vanesa Magdalena Vázquez Federación Española de Industrias de Alimentación y Bebidas (FIAB)



- Victorio Teruel Muñoz Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030-AESAN-S.G. de Gestión de la Seguridad Alimentaria
- Agustín Palma Barriga Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030-AESAN-Área de Gestión de Riesgos Nutricionales
- David Merino Fernández Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030-AESAN-Área de Gestión de Riesgos Químicos
- Alfonso Felipe Montero Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030-AESAN-Área de Gestión de Riesgos Biológicos
- Ana Cbrales Miró-Granada Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030-AESAN-CIOA
- Antonio J. de la Fuente del Valle Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030-AESAN-CIOA
- Jorge A. Rodríguez del Hoyo Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030-AESAN-CIOA

Tras el estudio de los proyectos de normas técnicas incluidos en el orden del día, el grupo de trabajo acuerda emitir los siguientes comentarios a los proyectos citados a continuación:

- ***Hungría 2025/0365/HU*** sobre “Especificación del producto del esquema nacional de calidad de alimentos de alta calidad (HQP) para helados y postres de hielo”. **SQ: 13.10.2025**

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión de las siguientes observaciones según lo establecido en el artículo 5.2 de la citada directiva:

Según el texto de base de esta notificación, Decreto nº 26/2018 del ministro de Agricultura relativo al reconocimiento nacional de regímenes de calidad de productos agrícolas y alimenticios y de regímenes voluntarios de certificación de productos agrarios (TRIS 2018/0214/HU), los regímenes de calidad nacional se definen como aquellos conformes con el artículo 16, apartado 1, letra b) del Reglamento (UE) nº 1305/2013 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005. En dicho artículo se especifica:

“ ...

b) regímenes de calidad, incluidos regímenes de certificación de las explotaciones, de los productos agrícolas, el algodón o los productos alimenticios que, según hayan reconocido los Estados miembros, cumplen los siguientes criterios:

i) las características especiales del producto final elaborado de conformidad con tales regímenes será el resultado de obligaciones precisas que garanticen:

— las características específicas del producto,

— los métodos específicos de explotación o producción, o

— una calidad del producto final que supera de forma significativa las normas comerciales en lo que respecta a los aspectos sanitarios, zoonosológicos y fitosanitarios, al bienestar de los animales y a la protección del medio ambiente;

ii) podrán optar a los regímenes todos los productores;

iii) los regímenes establecerán pliegos de condiciones vinculantes y su cumplimiento será comprobado por

las autoridades públicas o por un organismo independiente de control;

iv) los regímenes serán transparentes y garantizarán la plena trazabilidad de los productos;

”

Esta definición se recoge actualmente en el artículo 47, letra a) del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM).

Teniendo en cuenta lo anterior, las autoridades españolas plantean a Hungría las siguientes cuestiones:

1. ¿Es el esquema nacional de la calidad de alimentos de alta calidad (HQF) un régimen de calidad en el sentido del artículo 47, letra a) del Reglamento delegado (UE) 2022/126?

2. En caso afirmativo, ¿se trataría de un esquema abierto a todos los productores de la Unión Europea independientemente del lugar de producción del alimento o de establecimiento del productor?

➤ **Hungría 2025/0366/HU** sobre “Pliego de condiciones de los pepinillos dulces (modificado) del régimen nacional de calidad de los alimentos de alta calidad (HQF)”. **SQ: 13.10.2025**

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión de las siguientes observaciones según lo establecido en el artículo 5.2 de la citada directiva:

Según el texto de base de esta notificación, Decreto nº 26/2018 del ministro de Agricultura relativo al reconocimiento nacional de regímenes de calidad de productos agrícolas y alimenticios y de regímenes voluntarios de certificación de productos agrarios (TRIS 2018/0214/HU), los regímenes de calidad nacional se definen como aquellos conformes con el artículo 16, apartado 1, letra b) del Reglamento (UE) nº 1305/2013 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005. En dicho artículo se especifica:

“ ...

b) regímenes de calidad, incluidos regímenes de certificación de las explotaciones, de los productos agrícolas, el algodón o los productos alimenticios que, según hayan reconocido los Estados miembros, cumplen los siguientes criterios:

i) las características especiales del producto final elaborado de conformidad con tales regímenes será el resultado de obligaciones precisas que garanticen:

*— las características específicas del producto,
— los métodos específicos de explotación o producción, o
— una calidad del producto final que supera de forma significativa las normas comerciales en lo que respecta a los aspectos sanitarios, zoonosanitarios y fitosanitarios, al bienestar de los animales y a la protección del medio ambiente;*

ii) podrán optar a los regímenes todos los productores;

iii) los regímenes establecerán pliegos de condiciones vinculantes y su cumplimiento será comprobado por

las autoridades públicas o por un organismo independiente de control;

iv) los regímenes serán transparentes y garantizarán la plena trazabilidad de los productos;

...”

Esta definición se recoge actualmente en el artículo 47, letra a) del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM).

Teniendo en cuenta lo anterior, las autoridades españolas plantean a Hungría las siguientes cuestiones:

1. ¿Es el esquema nacional de la calidad de alimentos de alta calidad (HQF) un régimen de calidad en el sentido del artículo 47, letra a) del Reglamento delegado (UE) 2022/126?

2. En caso afirmativo, ¿se trataría de un esquema abierto a todos los productores de la Unión Europea independientemente del lugar de producción del alimento o de establecimiento del productor?

➤ **Hungría 2025/0370/HU** sobre “Pliego de condiciones del jarabe de frutas (modificado) del régimen nacional de calidad de los alimentos de alta calidad (HQF)”. **SQ: 13.10.2025**

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión de las siguientes observaciones según lo establecido en el artículo 5.2 de la citada directiva:

Según el texto de base de esta notificación, Decreto nº 26/2018 del ministro de Agricultura relativo al reconocimiento nacional de regímenes de calidad de productos agrícolas y alimenticios y de regímenes voluntarios de certificación de productos agrarios (TRIS 2018/0214/HU), los regímenes de calidad nacional se definen como aquellos conformes con el artículo 16, apartado 1, letra b) del Reglamento (UE) nº 1305/2013 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005. En dicho artículo se especifica:

“...

b) regímenes de calidad, incluidos regímenes de certificación de las explotaciones, de los productos agrícolas, el algodón o los productos alimenticios que, según hayan reconocido los Estados miembros, cumplen los siguientes criterios:

i) las características especiales del producto final elaborado de conformidad con tales regímenes será el resultado de obligaciones precisas que garanticen:

- las características específicas del producto,
- los métodos específicos de explotación o producción, o
- una calidad del producto final que supera de forma significativa las normas comerciales en lo que respecta a los aspectos sanitarios, zoonosológicos y fitosanitarios, al bienestar de los animales y a la protección del medio ambiente;

ii) podrán optar a los regímenes todos los productores;

iii) los regímenes establecerán pliegos de condiciones vinculantes y su cumplimiento será comprobado por

las autoridades públicas o por un organismo independiente de control;

iv) los regímenes serán transparentes y garantizarán la plena trazabilidad de los productos;

...”



Esta definición se recoge actualmente en el artículo 47, letra a) del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM).

Teniendo en cuenta lo anterior, las autoridades españolas plantean a Hungría las siguientes cuestiones:

1. ¿Es el esquema nacional de la calidad de alimentos de alta calidad (HQF) un régimen de calidad en el sentido del artículo 47, letra a) del Reglamento delegado (UE) 2022/126?

2. En caso afirmativo, ¿se trataría de un esquema abierto a todos los productores de la Unión Europea independientemente del lugar de producción del alimento o de establecimiento del productor?

- **Croacia 2025/0375/HR** sobre “Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza sobre confituras de frutas, jaleas, mermeladas, confituras y puré de castañas edulcorado”. **SQ: 14.10.2025**

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión de las siguientes observaciones según lo establecido en el artículo 5.2 de la citada Directiva:

El proyecto se centra en las actualizaciones legislativas y modificaciones de las regulaciones que rigen la producción, el etiquetado y la comercialización de productos a base de frutas como mermeladas, jaleas, mermeladas y purés de castañas edulcorados en Croacia. Estas actualizaciones alinean las leyes croatas con las Directivas de la Unión Europea.

Así, en su artículo 1, el proyecto notificado, establece que:

"Los siguientes actos de la Unión Europea se incorporarán al Derecho croata mediante el presente Reglamento", mencionando, entre otras, a la Directiva 2001/113/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a las confituras, jaleas y marmalades de frutas, así como a la crema de castañas edulcorada, destinadas a la alimentación humana, y su modificación posterior mediante la Directiva (UE) 2024/1438 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por la que se modifican las Directivas 2001/110/CE, relativa a la miel, 2001/112/CE, relativa a los zumos de frutas y otros productos similares

destinados a la alimentación humana, 2001/113/CE, relativa a las confituras, jaleas y «marmalades» de frutas, así como a la crema de castañas edulcorada, destinadas a la alimentación humana, y 2001/114/CE, relativa a determinados tipos de leche conservada parcial o totalmente deshidratada destinados a la alimentación humana, del Consejo.

Por otra parte, en su artículo 12, establece que el presente Reglamento entrará en vigor el octavo día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Sin embargo, el artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/1438 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, establece que los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar, el 14 de diciembre de 2025, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en ella, y que, aplicarán dichas disposiciones a partir del 14 de junio de 2026.

Por todo esto, desde España, queremos emitir la siguiente Observación, solicitando a las autoridades croatas que:

- Se revise la fecha de entrada en vigor del proyecto reglamentario, para alinearlo con los plazos establecidos en la Directiva (UE) 2024/1438 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024.

- ***Dinamarca 2025/0387/DK*** sobre “Orden sobre materiales en contacto con alimentos y disposiciones penales por infracción de actos jurídicos conexos de la UE”. **SQ: 20.10.2025**

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión del siguiente dictamen razonado, según lo establecido en el artículo 6.2 de la citada Directiva:

La Orden se aplica a los materiales en contacto con alimentos, que están sujetos al Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE y establece medidas especiales nacionales de conformidad con los artículos 5 y 18 y disposiciones nacionales de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos, para lo siguiente:

- 1) Cerámica, artículos esmaltados y cristalería.*
- 2) Papel y cartón.*
- 3) Declaración de conformidad.*



En opinión de España, estas medidas son contrarias al derecho de la Unión por los motivos que se detallan:

Este proyecto establece límites de migración para el plomo y el cadmio de la cerámica, los artículos esmaltados y el vidrio que figuran en el anexo 5 se fijan en un nivel inferior para garantizar la salud pública. Esto se hace con referencia a los artículos 18 y 6, respectivamente, del Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos.

En el caso de la sección 10 y el anexo 5 del proyecto, para los materiales cerámicos, estos límites de migración propuestos son significativamente más bajos que los establecidos en la Directiva 84/500/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1984, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los artículos de cerámica destinados a entrar en contacto con productos alimenticios y que se han transpuesto al derecho interno de los Estados miembros.

La fuerte discrepancia entre los límites de migración de plomo y cadmio propuestos y los ya establecidos en legislación europea, podría suponer un problema para los productos comercializados en el mercado danés desde la entrada en vigor de la sección 10 de la norma el 1 de julio de 2026. En particular, para aquellos materiales cerámicos destinados al contacto con los alimentos que, cumpliendo con la normativa de la UE, no cumplieren las disposiciones recogidas en el proyecto notificado por Dinamarca. Esto supondría una traba a la libre circulación de mercancías en el territorio de la Unión.

Por otro lado, al tratarse de una medida de salvaguardia recogida bajo el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1935/2004, el Estado miembro debía haber informado convenientemente a los demás Estados miembros y la Comisión explicando las razones de la medida que se va a tomar, y en su caso, la Comisión proponer medidas para modificar las medidas específicas actuales en la Directiva 84/500/CEE para solventar las dificultades contempladas por Dinamarca y garantizar con ello la protección de la salud humana. Entendemos que este aspecto necesario no se ha llevado a cabo.

Habida cuenta de todo lo anterior, España considera que el proyecto de Orden del Ministro de Alimentación, Agricultura y Pesca del Reino de Dinamarca sobre materiales en contacto con alimentos y disposiciones penales por infracción de actos jurídicos conexos de la UE, supone un claro obstáculo a la libre circulación de mercancías, incumpliendo el artículo 34 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y contraviene disposiciones relevantes del derecho de la Unión, que obligarían a las autoridades danesas a reconsiderar el contenido y la conveniencia de aprobar dicho proyecto.



- **Luxemburgo 2025/0404/LU** sobre “Proyecto de Reglamento granducal por el que se modifica el Reglamento granducal de 25 de noviembre de 2011 relativo al sacrificio en las explotaciones de ungulados domésticos, la fabricación de productos cárnicos y la comercialización de dicha carne y productos”. **SQ: 24.10.2025**

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión de las siguientes observaciones según lo establecido en el artículo 5.2 de la citada Directiva:

En el título del proyecto, así como en varios apartados del articulado, se menciona el término “sacrificio en explotación”. El Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, contempla el sacrificio en explotación únicamente en ciertos casos específicos. En el caso de los ungulados domésticos, este tipo de sacrificio está regulado en dos supuestos concretos:

- *Capítulo VI: Sacrificio de urgencia.*
- *Capítulo VI bis: Sacrificio en la explotación de procedencia de bovinos domésticos (excepto bisontes), ovinos, caprinos, porcinos y équidos domésticos, excluyendo el sacrificio de urgencia.*

Para ambos casos, dicho Reglamento establece las condiciones higiénico-sanitarias que deben cumplirse.

Tras el análisis del proyecto presentado por Luxemburgo, consideramos que este no se ajusta a los requisitos establecidos para considerarse sacrificio en explotación. Lo que se propone en el texto se asemeja más a un matadero ubicado en la explotación, al que se le aplican ciertas flexibilidades conforme a los reglamentos de higiene, permitiendo adaptaciones en el cumplimiento de los requisitos exigibles, concretamente según lo dispuesto en el artículo 4 del proyecto:

- *Anexo III, Capítulo II, Sección I, punto 1 del Reglamento (CE) nº 853/2004.*
- *Anexo III, Sección I, Capítulo II, punto 6 del Reglamento (CE) nº 853/2004.*

En este sentido, desde España consideramos más adecuado sustituir el término “sacrificio en explotación” por otro que se ajuste al marco normativo aplicable.

Por otro lado, en el artículo 4 del proyecto de Reglamento granducal se indica que la comercialización de la carne y productos obtenidos conforme al Reglamento está limitada al territorio nacional y al



consumidor final. Sin embargo, no se contempla en ningún apartado la aplicación de una marca sanitaria especial que permita restringir el ámbito de comercialización. De hecho, en el artículo 6, se establece la aplicación del mercado sanitario conforme al Reglamento (UE) 2017/625 ("Reglamento sobre controles oficiales"), lo cual podría generar confusión respecto al destino permitido de estos productos.

En base a todo lo anterior, solicitamos a las autoridades luxemburguesas que:

- Se sustituya el término "sacrificio en explotación" por otro que se ajuste al marco normativo aplicable.
- Se aclare cómo se pretende garantizar que la comercialización de los productos se limita al mercado nacional.

- **Hungría 2025/418/HU** sobre "Pliego de condiciones en el marco del régimen nacional de calidad de los Alimentos de Alta Calidad («KMÉ») para los alimentos conservados térmicamente, a saber, la mermelada de frutas y la mermelada extra". **SQ: 04.11.2025**

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión de las siguientes observaciones según lo establecido en el artículo 5.2 de la citada Directiva:

Según el texto de base de esta notificación, Decreto nº 26/2018 del Ministro de Agricultura relativo al reconocimiento nacional de regímenes de calidad de productos agrícolas y alimenticios y de regímenes voluntarios de certificación de productos agrarios (TRIS 2018/0214/HU), los regímenes de calidad nacional se definen como aquellos conformes con el artículo 16, apartado 1, letra b) del Reglamento (UE) nº 1305/2013 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005. En dicho artículo se especifica:

"...

b) regímenes de calidad, incluidos regímenes de certificación de las explotaciones, de los productos agrícolas, el algodón o los productos alimenticios que, según hayan reconocido los Estados miembros, cumplen los siguientes criterios:

i) las características especiales del producto final elaborado de conformidad con tales regímenes será el resultado de obligaciones precisas que garanticen:

- las características específicas del producto,
- los métodos específicos de explotación o producción, o
- una calidad del producto final que supera de forma significativa las normas comerciales en lo que respecta a los aspectos sanitarios, zoonosológicos y fitosanitarios, al bienestar de los animales y a la protección del medio ambiente;

ii) podrán optar a los regímenes todos los productores;

iii) los regímenes establecerán pliegos de condiciones vinculantes y su cumplimiento será comprobado por las autoridades o por un organismo independiente de control;

iv) los regímenes serán transparentes y garantizarán la plena trazabilidad de los productos;

...

Esta definición se recoge actualmente en el artículo 47, letra a) del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM).

Teniendo en cuenta lo anterior, las autoridades españolas plantean a Hungría las siguientes cuestiones:

1. ¿Es el esquema nacional de la calidad de alimentos de alta calidad (HQF) un régimen de calidad en el sentido del artículo 47, letra a) del Reglamento delegado (UE) 2022/126?

2. En caso afirmativo, ¿se trataría de un esquema abierto a todos los productores de la Unión Europea independientemente del lugar de producción del alimento o de establecimiento del productor?

Adicionalmente, desde España deseamos hacer una observación suplementaria al texto del proyecto notificado:

En el primer párrafo del proyecto titulado “Confitura de frutas, confitura extra” aparece el siguiente texto:

“Las solicitudes para las marcas de Alimentos de Alta Calidad («KMÉ», por su versión en húngaro) pueden presentarse para las confituras de frutas y las confituras extra conservadas mediante tratamiento térmico, cuyas condiciones de producción cumplen los requisitos legales húngaros y de la UE vigentes, así como los requisitos del Código Alimentario húngaro, además de los siguientes criterios.”

A continuación, el proyecto describe los elementos obligatorios que los productos deben cumplir. Entre estos elementos se observa que se incluyen algunos recogidos en la normativa vigente de la UE, concretamente, las definiciones de “confitura”, “confitura extra” y “criterios para el producto acabado”.

Estas definiciones y criterios coinciden con lo descrito en la Directiva (UE) 2024/1438 por la que se modifican las Directivas 2001/110/CE, relativa a la miel, 2001/112/CE, relativa a los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana, 2001/113/CE,

relativa a las confituras, jaleas y «marmalades» de frutas, así como a la crema de castañas edulcorada, destinadas a la alimentación humana, y 2001/114/CE, relativa a determinados tipos de leche conservada parcial o totalmente deshidratada destinados a la alimentación humana.

Por ello, consideramos que la redacción del texto mencionado puede inducir a error sobre el carácter de estas definiciones y criterios, al tratarlos como adicionales cuando realmente son requisitos legalmente vigentes en la UE.

Visto lo anterior, desde España solicitamos a las autoridades de Hungría que valoren:

- Eliminar estos preceptos del proyecto notificado, al tratarse de requisitos legalmente obligatorios, o bien,*
- Realizar un cambio en la redacción de ese párrafo del proyecto.*

➤ **Hungría 2025/0432/HU** sobre “Especificación de producto del régimen nacional de calidad de los alimentos de alta calidad (HQF) para preparados de frutas y/o hortalizas (mezcladora «smoothie», preparación de puré)”. **SQ: 11.11.2025**

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión de las siguientes observaciones según lo establecido en el artículo 5.2 de la citada directiva:

Según el texto de base de esta notificación, Decreto nº 26/2018 del ministro de Agricultura relativo al reconocimiento nacional de regímenes de calidad de productos agrícolas y alimenticios y de regímenes voluntarios de certificación de productos agrarios (TRIS 2018/0214/HU), los regímenes de calidad nacional se definen como aquellos conformes con el artículo 16, apartado 1, letra b) del Reglamento (UE) nº 1305/2013 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005. En dicho artículo se especifica:

“ ...

b) regímenes de calidad, incluidos regímenes de certificación de las explotaciones, de los productos agrícolas, el algodón o los productos alimenticios que, según hayan reconocido los Estados miembros, cumplen los siguientes criterios:

i) las características especiales del producto final elaborado de conformidad con tales regímenes será el resultado de obligaciones precisas que garanticen:

- las características específicas del producto,*
- los métodos específicos de explotación o producción, o*

— una calidad del producto final que supera de forma significativa las normas comerciales en lo que respecta a los aspectos sanitarios, zoonos y fitosanitarios, al bienestar de los animales y a la protección del medio ambiente;

ii) podrán optar a los regímenes todos los productores;

iii) los regímenes establecerán pliegos de condiciones vinculantes y su cumplimiento será comprobado por

las autoridades públicas o por un organismo independiente de control;

iv) los regímenes serán transparentes y garantizarán la plena trazabilidad de los productos;

...

Esta definición se recoge actualmente en el artículo 47, letra a) del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM).

Teniendo en cuenta lo anterior, las autoridades españolas plantean a Hungría las siguientes cuestiones:

1. ¿Es el esquema nacional de la calidad de alimentos de alta calidad (HQF) un régimen de calidad en el sentido del artículo 47, letra a) del Reglamento delegado (UE) 2022/126?

2. En caso afirmativo, ¿se trataría de un esquema abierto a todos los productores de la Unión Europea independientemente del lugar de producción del alimento o de establecimiento del productor?

- **Hungría 2025/0471/HU** sobre “Proyecto de Decreto No 152/2009 sobre los requisitos obligatorios del Código Alimentario Húngaro (XI. 12.) del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural en lo que respecta a la disposición sobre el vinagre de vino y el vinagre”. **SQ: 01.12.2025**

El examen de dicho proyecto ha llevado a las autoridades españolas a formular las siguientes observaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 de la citada Directiva:

En relación con el mencionado proyecto, se observa que, a nivel comunitario, no existe una definición exhaustiva del término vinagre. La única referencia normativa aplicable se encuentra en el Reglamento (UE)n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios. En su anexo VII, parte II, se

establece lo siguiente respecto a las categorías de productos vitivinícolas:

17) Vinagre de vino

Se entenderá por vinagre de vino aquel:

- a) obtenido exclusivamente por fermentación acética de vino; y*
- b) que presente una acidez total, expresada en ácido acético, no inferior a 60 gramos por litro.*

A la vista de dicha definición, las autoridades españolas consideran que no cabe la inclusión de otros ingredientes distintos del vino, puesto que el vinagre de vino únicamente puede obtenerse mediante la fermentación acética de este, y no a partir de otros productos agrícolas, mostos u otras fuentes de azúcares.

Asimismo, el propio Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, define el vino como:

1) Vino

Se entenderá por vino el producto obtenido exclusivamente por fermentación alcohólica, total o parcial, de uvas frescas, estrujadas o no, o de mosto de uva.

En consecuencia, las autoridades españolas desean señalar a las autoridades húngaras que los ingredientes contemplados en su proyecto resultan, a su juicio, contrarios a la normativa comunitaria vigente.

- ***Estonia 2025/0476/EE*** sobre “Modificación del Reglamento n.º. 95 del Ministro de Agricultura, de 6 de noviembre de 2014, «Requisitos de composición y calidad de las confituras, jaleas, mermeladas y crema de castañas edulcorada y requisitos de información alimentaria». **SQ: 01.12.2025**

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión de las siguientes observaciones según lo establecido en el artículo 5.2 de la citada Directiva:

Dado que en el proyecto se especifica los requisitos de composición de la denominación de producto “Jam” como requisito nacional, desde España, solicitamos a las autoridades estonias que:

Habiendo detectado que el proyecto no incluye una cláusula de reconocimiento mutuo, y ya que contiene requisitos nacionales, se insta a las autoridades de Estonia a que introduzcan la misma, evitando que



esta normativa se convierta en un obstáculo innecesario al comercio intracomunitario de los alimentos afectados por el proyecto.

- **Bélgica 2025/0510/BE** sobre “Propuesta de decreto por el que se prohíbe la comercialización y fabricación de productos derivados de canguros”. **SQ: 10.12.2025**

Su examen ha llevado a las autoridades españolas a la emisión del siguiente dictamen razonado, según lo establecido en el artículo 6.2 de la citada Directiva:

Este proyecto legislativo prohíbe la importación, el tránsito, la fabricación y comercialización de cualquier producto (carne, canales y piel) perteneciente a la familia macropodidae; abarcando las siguientes prácticas: preparación, envasado y etiquetado, transporte con finalidad de venta o suministro, tenencia con vistas a la venta, la oferta para la venta, la venta, la distribución o el agotamiento o la entrega a título gratuito. Además, la propuesta nace con régimen sancionador.

En opinión de España, aunque el fin perseguido es honorable, no es legítimo, incumpliendo varios preceptos de la normativa europea y del Derecho de la Unión e imponiendo obstáculos al comercio interior de la Unión Europea (UE).

1. En primer lugar, España considera importante recordar lo que se menciona en el Dictamen nº 67.713/1/V del Consejo de Estado en relación con las competencias atribuidas a la Unión Europea. En este Dictamen se indica que independientemente de la objeción con respecto a la competencia atribuida a las regiones, «la medida tiene repercusiones en la política comercial común de la Unión Europea en el ámbito de los bienes con respecto a Australia. De conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra e), del Tratado «sobre el funcionamiento de la Unión Europea», la política comercial común es competencia exclusiva de la Unión Europea. En una materia que pertenece a esta competencia exclusiva, los Estados miembros solo pueden intervenir tras la habilitación por parte de la Unión o en ejecución de los actos adoptados por la Unión (1). No sería diferente si una iniciativa similar procediera de una o varias regiones (2)».

(1): K. LENAERTS y P. VAN NUFFEL, Europees recht, Amberes, Intersentia, 2011, p. 88, n.º 111.

(2): En la medida en que la prohibición de importar productos a base de canguro entra en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de septiembre de 2015 «por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas técnicas y las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información», la habilitación por parte de la Unión Europea podría ser

consecuencia de una notificación realizada en el marco de dicha Directiva.

2. En segundo lugar, el proyecto de Decreto supone un incumplimiento de las disposiciones armonizadas de la UE relativas a la protección de especies de fauna y flora silvestres. En la UE, el comercio e introducción de algunas especies de canguro de la familia macropodidae está regulado en el Reglamento (CE) 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, por lo que no se podría legislar a nivel de Estado miembro (EM) en contra de este Reglamento.

Las especies pertenecientes a la familia macropodidae que se encuentran indexadas en los Anexos del Reglamento (CE) 338/97 son: Dendrolagus inustus y ursinus pertenecientes al Anexo B y las Lagorchestes hirsutus y fasciatus y Onychogalea fraenata están incluidas en el Anexo A.

Según el artículo 4 de este Reglamento, la introducción en la UE de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A y en el Anexo B quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del EM de destino.

Por su parte, el artículo 8.1 dispone que en relación con los especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A están prohibidas las actividades comerciales a menos que se emita un Certificado de uso en la UE, Certificado CITES, por parte de la Autoridad Administrativa CITES (u órgano de Gestión) de un EM de la UE. Este Certificado exime al espécimen de una o más de esas prohibiciones por tratarse de un animal nacido y criado en cautividad o por otra de las circunstancias previstas en el art. 8.3.

Por otro lado, para los especímenes de las especies que figuran en el Anexo B su comercio está permitido siempre que cumplan los preceptos del Reglamento.

Aunque el Reglamento (CE) 338/97 establece un marco en el que no impide a los EE.MM. adoptar leyes nacionales más estrictas (3) para la protección de las especies, mediante la introducción de permisos y certificados CITES o bien la propia suspensión del comercio a través del Grupo de Revisión Científica de la UE (4) ; esto no significa que un EM pueda prohibir la comercialización o tenencia de las especies reguladas por el Reglamento. Por lo tanto, los permisos y certificados CITES expedidos en un EM serán válidos en toda la UE, sin perjuicio de las regulaciones más estrictas que se puedan aplicar.



(3) El considerando (3) del Reglamento (CE) 338/97 se ha interpretado como sigue: «el presente Reglamento no obstará a que los Estados miembros mantengan o adopten disposiciones más estrictas para regular el comercio, la tenencia o el transporte de especímenes de especies incluidas en los anexos A a D, siempre que tales medidas sean compatibles con el Tratado de la UE».

(4) Los Comités de Fauna y Flora (CFF) de la UE proporcionan apoyo técnico para la toma de decisiones sobre las especies incluidas, o no, en los apéndices de la CITES. Llevan a cabo revisiones periódicas de las especies CITES; notifican cuando ciertas especies son objeto de un comercio no sostenible y recomiendan medidas correctoras (a través de un proceso conocido como «Revisión de Comercio Significativo (RCS)»). En este sentido, los EE.MM. que consideren que una especie pueda estar amenazada debido a un comercio no sostenible deberán someterlo al proceso de RCS a través del CFF de la UE. Además, el Reglamento dispone que los EE.MM. establecerán la protección del comercio mediante permisos y certificados y la suspensión a través del Grupo de Revisión Científica de la UE.

En este sentido, España considera que para los especímenes de las especies de canguro incluidas en el Reglamento (CE) 338/97 para los que esté permitida su introducción y comercialización, no se podría prohibir la importación y tampoco el comercio intracomunitario.

3. En tercer lugar, la propuesta de Decreto prohíbe utilizar canguros para la fabricación y comercialización de cualquier producto y entiende la comercialización como la «importación, el transporte para la venta o el suministro, el mantenimiento en posesión con vistas a la venta, la oferta, la venta, la distribución, la molienda a título gratuito o a título oneroso». En lo que al comercio intracomunitario se refiere, este proyecto de Decreto afectaría al suministro, distribución, venta, etc. de estos productos por parte de otros EE.MM. en los que su comercio no está prohibido.

En este sentido, y de acuerdo con el Derecho de la Unión, un EM solo podrá adoptar de un reglamento técnico que prohíba en su territorio la comercialización de mercancías comercializadas legalmente en otro EM, cuando las restricciones estén justificadas por alguna de las razones que figuran en el artículo 36 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) o sobre la base de razones imperiosas de interés público, reconocidas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE en relación con la libre circulación de mercancías. Estas restricciones o denegaciones de acceso al mercado deben estar claramente justificadas, es decir, deben ser adecuadas, necesarias y proporcionadas al objeto perseguido.



Entre las excepciones que se recogen en el artículo 36 del TFUE se dispone que, solo se podrá prohibir el comercio y el tránsito de productos por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial. España, considera que el proyecto de reglamento técnico belga no podría acogerse a ninguna de estas excepciones. En particular, no se podría acoger a la excepción relacionada con la protección de la salud y vida de animales puesto que no se trata de animales que se encuentren el territorio belga y a los que se deba proteger, por lo tanto, en este sentido la medida no es adecuada.

Igualmente, España considera que la propuesta de Decreto belga no está debidamente justificada. El proyecto únicamente hace referencia a dos estudios y una encuesta. Uno de los estudios ha sido publicado por la Universidad de Cambridge en su revista «Animal Welfare», con un factor de impacto de 1.4, que además es un medio de publicación del centro al que pertenecen los propios investigadores del estudio; y el otro estudio ha sido publicado por la revista «National Geographic». Estas revistas, a pesar de ser reconocidas en sus campos, no muestran datos lo suficientemente representativos para establecer un análisis de riesgo que determine la salud/bienestar de las poblaciones de la familia macropodidae. La encuesta a la que hace referencia la propuesta de Decreto es «PureProfile», que tampoco se podría considerar como relevante a la hora de definir efectos significativos en relación con las poblaciones de canguros por falta de una base científica sólida.

Por otro lado, al no existir una partida aduanera específica para la carne de canguro, la Oficina Estadística belga (Statbel) la incluye en la categoría general de «otros animales», lo que hace, tal y como se indica en la propia propuesta, «imposible obtener una visión completa y precisa de la cadena de importación, transformación y consumo de ese tipo específico de carne». Hecho que tampoco se puede considerar relevante a la hora de establecer un análisis de riesgo.

Por último, con respecto a la proporcionalidad, el proyecto de Decreto no valora en mayor profundidad las posibles medidas alternativas que, consiguiendo los mismos efectos, serían menos restrictivas del comercio que las propuestas. En este sentido, prohibir la importación y comercialización de toda la familia macropodidae es una medida desproporcionada que se podría sustituir por medidas menos restrictivas, como la exigencia de determinada información en el etiquetado o certificados de bienestar animal, que permitirían conseguir el fin que pretende la propuesta de decreto belga. Por otro lado, prohibir la importación y comercio de toda una familia de canguros independientemente del origen tampoco es proporcionado, ya que éstos se encuentran distribuidos en diferentes países, y la medida puede suponer una pérdida económica importante para otras poblaciones que



basan su comercio en este tipo de productos, como son Nueva Guinea e islas aledañas.

Por otra parte, si el objetivo del proyecto de Decreto belga es proteger el bienestar de los canguros australianos, el marco adecuado se encuentra definido en los apartados 3 y 4 del artículo 19 del Acuerdo Marco entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Australia, por otra; que dispone que las Partes convienen en cooperar y compartir información sobre las cuestiones de bienestar animal a nivel bilateral y multilateral.

4. Finalmente, dado que en otros EE.MM. se permite la comercialización de estos productos el proyecto debería incluir una cláusula de reconocimiento mutuo.

En conclusión, tal y como se ha explicado a lo largo de este escrito, en opinión de España, la propuesta de Decreto belga sobre la prohibición de comercialización y la fabricación de productos derivados de canguros pertenecientes a la familia macropodidae, supone un claro obstáculo a la libre circulación de mercancías, incumpliendo el artículo 34 del TFUE sin que esté claro que la medida se pueda acoger a las excepciones del artículo 36. Asimismo, la justificación aportada en el proyecto es insuficiente y la medida es desproporcionada puesto que existen otras formas menos restrictivas para alcanzar el objetivo perseguido. Por otro lado, contraviene algunos de los preceptos regulados en el Reglamento (CE) 338/97 relativos a las especies incluidas en los Anexos A y B.

Por todo ello, España considera que este proyecto vulnera disposiciones relevantes del Derecho de la Unión, que obligaría a las autoridades belgas a reconsiderar el contenido y la conveniencia de aprobar dicho proyecto.

No son objeto de observaciones los siguientes proyectos:

- **Lituania 2025/0364/LT** sobre “Proyecto de Orden del Ministro de Agricultura por la que se modifica la Orden no 3D-322 del Ministro de Agricultura de la República de Lituania, de 5 de agosto de 2003, por la que se aprueba el reglamento técnico para la designación, producción y presentación de cócteles alcohólicos”. **SQ: 10.10.2025**
- **Países Bajos 2025/0378/NL** sobre “Modificación del Reglamento de la Ley de Productos Básicos sobre los agentes que cubren la corteza del queso en relación con la designación de agentes que cubren la corteza del queso”. **SQ: 16.10.2025**



- **Islandia 2025/9018/IS** sobre “Notificación en relación con el artículo 10, apartado 5, del Reglamento (CE) nº. 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo”. **SQ: 26.11.2025**
- **República checa 2025/0475/CZ** sobre “Decreto por el que se modifica el Decreto nº. 248/2018 sobre los requisitos aplicables a las bebidas, el vinagre de fermentación y la levadura”. **SQ: 01.12.2025**
- **Finlandia 2025/0505/FI** sobre “Decreto del Ministerio de Agricultura y Silvicultura por el que se modifica el Decreto del Ministerio de Agricultura y Silvicultura sobre la D-vitaminación de la leche homogeneizada desnatada”. **SQ: 05.12.2025**